



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**

COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad

**AUTO No 0674 DE 2020**  
**10-11-2020**



**2020210006744**

*Por medio del cual se da cumplimiento a una orden judicial proferida en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla – Sala Cuarta de Decisión Penal, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor OMAR ALFREDO MARIN CORONADO contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, en el marco del Proceso de Selección No. 746 de la Alcaldía de Galapa (Atlántico) de la Convocatoria Territorial Norte*

---

**EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC-558 de 2015, y

**CONSIDERANDO:**

En virtud de las competencias que la Constitución Política de Colombia y la Ley 909 de 2004 les otorgan, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, y la Alcaldía de Galapa (Atlántico), suscribieron el Acuerdo No. CNSC-20181000006226 del 16 de octubre de 2018, *“Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DE GALAPA – ATLANTICO “Proceso de Selección No. 746 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte”, modificado por el Acuerdo No. CNSC- 20191000008546 del 13 de agosto de 2019 y este último aclarado por el Acuerdo CNSC-20191000008746 del 17 de septiembre de 2019.*

Conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Libre, el Contrato de Prestación de Servicios No. 247 del 12 de abril de 2019, cuyo objeto consiste en *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunas entidades de los departamentos de Bolívar, Atlántico, La Guajira y Norte de Santander - Convocatoria Territorial Norte, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”.*

El señor OMAR ALFREDO MARIN CORONADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8798103, se inscribió para el empleo identificado con el código OPEC 21098, denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 3, correspondiente al Proceso de Selección 746 – Convocatoria Territorial Norte, resultando “NO ADMITIDO” al mismo, en virtud de los resultados obtenidos en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) realizada por la Universidad Libre.

De conformidad con el artículo 24 del Acuerdo de Convocatoria, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante radicado No. 242293001 del 24 de septiembre de 2019, el aspirante presentó reclamación frente a sus resultados de la VRM, la cual fue respondida por la Universidad Libre mediante radicado No. 248148990 del 23 de octubre de 2019, reiterando que el reclamante no cumplía con el requisito mínimo de Estudio exigido por la OPEC 21098, al no tener *“título de formación técnica o tecnológica en disciplinas académicas del núcleo básico del conocimiento en Administración, Contaduría Pública; Derecho y Afines; Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines”*, toda vez que con la certificación expedida por la Universidad de La Costa el 10 de enero de 2019, en la que consta que el aspirante cursó *“PRIMERO (I) A DÉCIMO (x) Nivel del programa de CONTADURÍA PÚBLICA”*, no acreditaba un título en Formación Técnica o Tecnológica, en ninguno de los NBC anteriormente transcritos, razón por la cual se confirmó su “NO ADMISIÓN” al proceso de selección, no pudiendo, por consiguiente, continuar en el mismo.

Por medio del cual se da cumplimiento a una orden judicial proferida en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla – Sala Cuarta de Decisión Penal, dentro de la Acción de Tutela promovida por OMAR ALFREDO MARIN CORONADO contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, en el marco del Proceso de Selección No. 746 de la Alcaldía de Galapa (Atlántico) de la Convocatoria Territorial Norte

Inconforme con la respuesta obtenida, el aspirante interpuso acción de tutela en contra de la CNSC y la Universidad Libre, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la “Confianza Legítima, Transparencia, Principios de legalidad y Buena fe, Igualdad (artículo 13 Constitución Nacional), justicia, al trabajo, acceso a la carrera administrativa por meritocracia (artículo 40 numeral 7 y artículo 125 Constitución Nacional) y Debido Proceso (artículo 29 Constitución Nacional)”, trámite constitucional que fue asignado por reparto al Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, bajo radicado No. 0800-31-09-006-2020-00040-00, cuyo Auto Admisorio fue notificado a la CNSC y a la Universidad Libre, el día 11 de agosto de 2020, en el que el Juez de Conocimiento determinó:

(...) Examinada la demanda se puede observar que reúne las exigencias que prevé el Decreto 2591 de 1991 para su admisión. En consecuencia, con fundamento en lo establecido en la citada obra se dispone avocar el conocimiento de la presente tutela y ordena correrle traslado de la actuación del representante legal de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, Y LA UNIVERSIDAD LIBRE, a efecto que den información documentada y por duplicado en lo concerniente a los hechos denunciados, agregando todo aquello que consideren adecuado a su defensa.

Término dos (2) días, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, vencido el citado lapso se procederá a resolver de fondo la presente solicitud (...)

Surtido el trámite procesal de la Acción Constitucional, el Juzgado de Conocimiento, en decisión de primera instancia, emitida el 25 de agosto de 2020, dispuso:

**PRIMERO:** Denegar, por improcedente, la acción constitucional de tutela promovida por el señor OMAR ALFREDO MARIN CORONADO en contra del representante legal de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, Y LA UNIVERSIDAD LIBRE, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, Y TRABAJO, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

No obstante, dentro del término legal, el señor OMAR ALFREDO MARIN CORONADO, impugnó el Fallo de Primera Instancia, impugnación que le correspondió conocer al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Cuarta de Decisión Penal, que mediante Sentencia del 8 de octubre de 2020, resolvió:

**Primero.-** Revocar la decisión de primera instancia y en consecuencia TUTELAR los derechos fundamentales a acceso a cargos públicos por mérito y debido proceso del ciudadano Omar Alfredo Marín Coronado contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, y en consecuencia se ordena a los representantes legales de cada una de las accionadas que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirva efectuar todos los trámites administrativos para ADMITIR al actor, en la convocatoria pública de la OPEC: 21098, de la Convocatoria 746 de 2018 a la Alcaldía de Galapa, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia (Subrayado fuera del texto).

La orden judicial anterior fue notificada el día 10 de noviembre de 2020 a la CNSC, razón por la cual este Despacho procedió a adelantar el trámite correspondiente para dar cumplimiento a la misma mediante el presente proveído, pese a que dicha orden incurre en un error fáctico en la valoración del certificado expedido por la Universidad de la Costa el 10 de enero de 2019, al dar por demostrado con dicho documento, sin estarlo, que el aspirante cumplió con el requisito de Formación exigido por la OPEC 21098, ésto es, acreditar “título de formación técnica o tecnológica, en disciplinas académicas del núcleo básico del conocimiento en Administración, Contaduría Pública; Derecho y Afines; Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines”. El error se evidencia porque según lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley 30 de 1992,

**Artículo 24.** El título, es el reconocimiento expreso de carácter académico, otorgado a una persona natural, a la culminación de un programa, por haber adquirido un saber determinado en una Institución de Educación Superior. Tal reconocimiento se hará constar en un diploma. El otorgamiento de títulos en la Educación Superior es de competencia exclusiva de las instituciones de ese nivel de conformidad con la presente Ley (Subrayado fuera del texto).

(...)

**Artículo 25.** Los programas académicos de acuerdo con su campo de acción, cuando son ofrecidos por una Institución Técnica Profesional, conducen al título en la ocupación o área correspondiente. Al título deberá anteponerse la denominación de: "Técnico Profesional en ...".

Los ofrecidos por las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, o por una universidad, conducen al título en la respectiva ocupación, caso en el cual deberá anteponerse la denominación de: "Técnico Profesional en ...". Si hacen relación a profesiones o disciplinas académicas, al título podrá anteponerse la denominación de: "Profesional en ..." o "Tecnólogo en ..." (Subrayado fuera del texto).

Por medio del cual se da cumplimiento a una orden judicial proferida en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla – Sala Cuarta de Decisión Penal, dentro de la Acción de Tutela promovida por OMAR ALFREDO MARIN CORONADO contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, en el marco del Proceso de Selección No. 746 de la Alcaldía de Galapa (Atlántico) de la Convocatoria Territorial Norte

Por su parte, el artículo 17 del Acuerdo de Convocatoria, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 115 de 1994, define la Educación Formal como “(...) *aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos*” (Subrayado fuera del texto).

A su vez, el artículo 18 del Acuerdo de Convocatoria, en concordancia con las disposiciones del artículo 7 del Decreto Ley 785 de 2005, señala:

Los estudios se acreditarán mediante la presentación de diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificaciones sobre la obtención del título (...) Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia (...).

Complementariamente, el artículo 26 del Decreto Ley 785 de 2005, determina:

**ARTÍCULO 26.** Prohibición de compensar requisitos. Cuando para el desempeño de un empleo se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentado, los grados, títulos, licencias, matrículas o autorizaciones previstas en las normas sobre la materia no podrán ser compensados por experiencia u otras calidades, salvo cuando la ley así lo establezca (Subrayado fuera de texto).

Además, los artículos 20 y 21 del Acuerdo de Convocatoria, establecen:

**ARTÍCULO 20°. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA.** Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 17° a 21° del presente Acuerdo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes.

Los certificados de estudios y experiencia exigidos para el empleo al que el aspirante quiera concursar en la OPEC de la ALCALDIA DE GALAPA, deberán presentarse en los términos establecidos en este Acuerdo en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 785 de 2005.

(...)

**ARTÍCULO 21°. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS (...).** Los documentos que se deben adjuntar escaneados en el SIMO, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

(...)

2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado (...), conforme a los requisitos de estudio exigidos en el Proceso de Selección para ejercer el empleo al cual aspira (...) (Subrayado fuera de texto).

(...)

En los términos de la normativa anterior, claramente se debe concluir que el documento con el que se pretenda acreditar el Título de Técnico Profesional o Tecnólogo, necesariamente debe dar cuenta de la obtención de dicho reconocimiento académico por parte de la autoridad competente, hecho que evidentemente no resulta demostrado con la precitada certificación del 10 de enero de 2019, expedida por la Universidad de la Costa, pues de su contenido no se desprende, según las referidas normas, que al aspirante le fue otorgado Título de Técnico o Tecnólogo en el NBC de Contaduría Pública, como lo exige el empleo a proveer.

No obstante lo anterior, dado que las órdenes judiciales resultan de obligatorio cumplimiento, se procede con lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Cuarta de Decisión Penal, no sin antes advertir, además de lo ya dicho, que cualquier aspirante que pretenda ser nombrado con base en una Lista de Elegibles, debe cumplir, indispensablemente, con los requisitos exigidos para el empleo a proveer, los cuales también deberán ser acreditados, en los términos que las normas lo ordenan, al momento de su nombramiento y posesión.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC-558 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos, incluyendo aquellos encaminados a dar aplicación a Fallos Judiciales,

Por medio del cual se da cumplimiento a una orden judicial proferida en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla – Sala Cuarta de Decisión Penal, dentro de la Acción de Tutela promovida por OMAR ALFREDO MARIN CORONADO contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, en el marco del Proceso de Selección No. 746 de la Alcaldía de Galapa (Atlántico) de la Convocatoria Territorial Norte

### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO. Modificar** el resultado de “NO ADMITIDO” obtenido en aplicación de las normas vigentes sobre la materia, por el señor **OMAR ALFREDO MARIN CORONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8798103, en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, para el empleo identificado con el código OPEC 21098, denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 3, correspondiente al Proceso de Selección 746 – Convocatoria Territorial Norte, por el de “ADMITIDO”, en cumplimiento de la orden judicial impartida mediante la Sentencia del 28 de octubre de 2020, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Cuarta de Decisión Penal, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. Habilitar** el aplicativo SIMO por un término de 24 horas para que la Universidad Libre modifique el resultado de “NO ADMITIDO” del señor **OMAR ALFREDO MARIN CORONADO**, según lo dispuesto en el artículo primero del presente proveído, notifique al aspirante del mismo y surta los trámites necesarios para dar continuidad al proceso de selección del aspirante, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de Convocatoria.

**ARTICULO TERCERO. Comunicar** el contenido del presente Auto a **OMAR ALFREDO MARIN CORONADO**, al correo electrónico [omarincoronado@gmail.com](mailto:omarincoronado@gmail.com), teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación para estos fines, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** Comunicar el contenido del presente Auto al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Galapa (Atlántico), en la dirección Calle 13 No. 17-117, Galapa (Atlántico) y a los correos electrónicos [contactenos@galapa-atlantico.gov.co](mailto:contactenos@galapa-atlantico.gov.co) y [alcalde@galapa-atlantico.gov.co](mailto:alcalde@galapa-atlantico.gov.co)

**ARTÍCULO QUINTO. Comunicar** el presente acto administrativo al Doctor JORGE ELIECER MOLA, Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Cuarta de Decisión Penal, a la dirección electrónica [secpenbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secpenbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

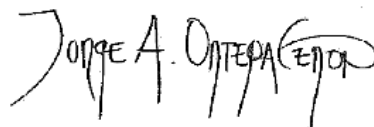
**ARTÍCULO SEXTO. Comunicar** el contenido del presente Auto al Representante Legal de la Universidad Libre, JORGE ORLANDO ALARCÓN NIÑO, y a MARÍA VICTORIA DELGADO, Coordinadora General de la Convocatoria Territorial Norte de la misma Universidad, a los correos electrónicos [jorge.alarcon@unilibre.edu.co](mailto:jorge.alarcon@unilibre.edu.co) y [maria.delgado@unilibre.edu.co](mailto:maria.delgado@unilibre.edu.co), respectivamente.

**ARTÍCULO SEPTIMO. Publicar** el presente Acto Administrativo en la página web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., 10 de noviembre de 2020



**JORGE A. ORTEGA CERÓN**  
Comisionado

Aprobó: Diana Carolina Figueroa Meriño – Asesora del Despacho  
Revisó: Henry Morales Herrera - Gerente Convocatoria Despacho  
Revisó: Luis Gabriel Rodríguez de la Rosa – Profesional Especializado del Despacho  
Proyectó: Nathalia Rodríguez Muñoz – Abogada de Despacho

